

## LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

(Comentarios sobre la represión de la delincuencia anormal)

Uno de los aspectos fundamentales en la reforma de nuestras instituciones penales es, sin duda alguna, el relacionado con la responsabilidad de los anormales y deficientes mentales. En el sistema penal anterior (Código de 1890) la responsabilidad estaba limitada por las condiciones de idoneidad psicológica del imputado, entendiéndose por tal una coordinada capacidad de conocimiento y reflexión sobre el hecho ejecutado por el agente. En esta forma sólo el obrar delictivo aparente normal podía caer bajo las sanciones de la ley penal.

A esta estimación de responsabilidad moral opuso la nueva ley penal los conceptos de la actividad psicofísica y de la peligrosidad, el primero como fundamento de la imputabilidad y el segundo como medida de la responsabilidad, colocando así a los delincuentes anormales o deficientes en una situación de capacidad para responder de sus actos ilícitos. Pero como es obvio que entre las formas de delincuencia normal y anormal no puede haber paridad, ni ellas podrían ser tratadas con iguales fórmulas de represión, (las sanciones imponibles a una y otra categoría de delincuentes son de naturaleza distinta y atienden a finalidades que les son propias

Cierto es que las penas y las medidas de seguridad cumplen, de

acuerdo con la moderna orientación del derecho penal, el objetivo común de la defensa social. Pero como la sanción, aparte de esa finalidad protectora de la comunidad, está destinada a operar sobre la personalidad del delincuente para corregirlo y rehabilitarlo, resulta evidente que la pena y la medida de seguridad tienen una naturaleza distinta y llenan su cometido en esferas inconfundibles.

Establecer con exactitud la naturaleza de las medidas de seguridad y aislar en cada caso particular la anormalidad del delincuente, desprendiéndolos del concepto de gravedad objetiva del hecho ilícito, ha sido difícil, si no imposible, entre nosotros, no obstante el tiempo corrido desde la expedición de los nuevos estatutos penales, sin duda alguna por habernos sorprendido el cientifismo del nuevo sistema con los solos instrumentos de la rutina y el empirismo en la administración de justicia.

Pocos casos se han debatido en los Tribunales del País tocantes al problema de las medidas de seguridad, y en esos pocos ha quedado demostrado únicamente el ningún acuerdo de los falladores en la materia con las contradictorias doctrinas que han tratado de sacar verdaderas.

Delicadas cuestiones se plantean en el estudio y aplicación de las medidas de seguridad. Como sería imposible dentro de la propia limitación que un artículo de revista impone tratarlas todas, quiero referirme a las que considero principales aprovechando los conceptos que tuve ocasión de exponer en un fallo como Magistrado Penal del Tribunal de Medellín.

Son éstas las cuestiones:

Naturaleza de la medida de seguridad en cada caso y factores para determinarla.

Mínimo de la medida de seguridad.

### Ejecución y cumplimiento de la medida de seguridad

## NATURALEZA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

El Artículo 61 del C. P. colombiano, para los delincuentes a que se refiere al artículo 29 ibidem, fija entre otras medidas de seguridad, las siguientes: "La reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial".—Fijar la naturaleza de la medida de seguridad frente a este arbitrio, es cosa para la cual tienen que consultarse los distintos factores operantes en el proceso delictivo,

pues no es indiferente, ni menos equivalente, la reclusión en un manicomio o en una colonia agrícola especial

Todos los antecedentes sobre la trascendental reforma en materia de sanciones convergen a indicar que una y otra medida se destinan específicamente a aquellos delincuentes para los cuales son aptas y sobre quienes puedan influir en la curación, reforma o rehabilitación.

En tesis general los manicomios criminales son establecimientos propios para enfermos mentales, "para los propios y verdaderos alienados más peligrosos", al decir de Ferri, y quizás, extremando el rigor de la medida, para ciertas formas graves de anomalía psíquica. La colonia agrícola especial "o colonia especial de trabajo" es la medida preconizada "para los alcoholizados o intoxicados crónicos y para los psico-neuropáticos, cuya grave anomalía no consista exclusiva o principalmente en la tendencia al delito, congénita o adquirida".

En el "Proyecto Preliminar de Código Penal para los delitos", incorporado a la obra "Principios de Derecho criminal" de Ferri, encontramos el siguiente texto: "Art. 33. El delincuente que sin ser alienado se halle en estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o por otra sustancia venenosa, o en estado de grave anomalía psíquica, será segregado en una colonia especial de trabajo"

"Esta disposición no será aplicable cuando la anomalía psíquica consista exclusiva o principalmente en la tendencia al delito, adquirida o congénita".

Tomando en consideración estas sabias distinciones contenidas en el Proyecto Ferri y atendiendo también los antecedentes de la legislación penal que nos rige, puede hacerse la afirmación de que para reprimir la delincuencia anormal la escogencia de la medida de seguridad ha de depender de una correcta apreciación del estado mental del delincuente, clase de anomalía que padece y manifestaciones precisas de su morbosidad.

A más de esto, por si alguna duda quedara en cuanto a las intenciones de la ley, el artículo 63 puntualiza la delincuencia que debe someterse a reclusión en manicomio criminal. Podría argüirse que lo que esta disposición determina son los hechos que por su especial gravedad someten a los delincuentes del art. 29 a aquellas reclusiones, pero es a todas luces inválida la argumentación porque expresamente el texto se refiere a "alienados", categoría de enfermos men-

tales que no corresponde a los conceptos psiquiátricos de "anomalía psíquica" o "intoxicación crónica".

El manicomio criminal de acuerdo con el artículo 63 se destina para los "alienados" que han cometido delitos sancionados con pena de presidio, o que cometiendo hechos no merecedores de esa pena ofrecen un notorio estado de peligrosidad. La colonia especial se aplica, entonces cuando se trata de delitos no reprimidos con presidio, para delincuentes que no aparentan marcada peligrosidad, siempre del concepto de enajenación, o para todos los casos en que el delincuente es clasificado como anómalo psíquico o intoxicado. Según esto la anomalía psíquica y la intoxicación determinan la imposición de la reclusión en una colonia agrícola especial, como sanción por el delito y en ningún caso la reclusión en manicomio criminal.

Puntualizando la interpretación del artículo 63 en armonía con el artículo 29, a que nos referimos, ha expresado lo siguiente el Dr. Samuel Escobar, distinguido penalista:

"El art. 63 del C. P. ordena en forma perentoria:

**"El manicomio criminal SE DESTINA PARA RECLUIR A LOS ALIENADOS que cometen delitos para los cuales se señalan penas de presidio, o CUYO ESTADO LOS HAGA ESPECIALMENTE PELIGROSOS".**

"Como lo ordena esta clara y definitiva disposición, al manicomio sólo pueden ser llevados los "alienados", o sea los propiamente locos, como no podría ser de otra manera. Pero ni siquiera todos los locos: únicamente los que cometen delitos para los cuales están señaladas penas de presidio, o aquéllos que habiendo cometido un hecho de poca importancia al cual le está señalada pena distinta de presidio, es necesario internarlos en un manicomio criminal, porque "su estado de locura LOS HACE ESPECIALMENTE PELIGROSOS". Aquellos otros locos o alienados que han cometido actos que no son graves y que serían castigados con penas distintas a las de presidio y que su estado de enfermedad no los hace especialmente peligrosos, son internados en la "colonia especial", lo mismo que los intoxicados y los que sufren grave anomalía psíquica, cosa que no significa que se es loco o "alienado".

"Es decir: para poder recluir un "alienado" en un manicomio criminal, en los dos primeros casos (cuando el hecho ejecutado merecería presidio o cuando el estado de locura sea especialmente peligroso,) es necesario que esté probado que se trata de un individuo verdadera y propiamente alienado, que esté loco, que no pertenezca a las otras dos categorías determinadas y separadas distintamente

por el art. 29, o sean simplemente intoxicados crónicos o anómalos psíquicos, y que esté condenado como tal”.

“Luego si el pretranscrito art. 63 destina exclusivamente al manicomio criminal para los verdaderos locos o alienados, es evidente que tal disposición ha excluido a los intoxicados y a los que adolecen (de grave anomalía psíquica, para los cuales se destina la “colonia especial” a que se refiere el ordinal a) del art. 61 y el art. 62 del C. P. Pero no sólo para los intoxicados y anómalos sino también para los locos que han ejecutado hechos que no son graves o cuyo estado de enfermedad no los hace especialmente peligrosos, según lo indica el art. 63 del C. P. como ya vimos”.

“Ahora bien: dice el art. 29 del C. P.

“Cuando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica, se aplicarán las medidas de seguridad de que trata etc...”

“Están en esta disposición determinadas tres categorías o grupos separados y distintos: el propiamente enajenado o loco, el intoxicado y el anómalo psíquico. Por eso es absolutamente necesario tener en cuenta (de acuerdo con las disposiciones de los arts. 63, 61 y 62 del C. P. las tres categorías determinadas como separadas y distintas por el transcrito art. 29 para saber en dónde debe ser recluido el individuo que pertenezca con la individualidad que es posible a una de esas categorías o grupos distintos. Digo que con la individualidad posible, porque a veces se encuentran tipos que tienen caracteres mixtos o entremezclados. Pero sí puede haber en ellos un carácter prevalente que determine el establecimiento en que debe ser recluido”.

Claro que es imposible reducir exactamente a los límites de un artículo de la ley, la infinita gama de las personas que por una u otra causa no gozan de mente sana. Pero sí se puede como lo hizo el legislador, siguiendo el proyecto del Código Penal de Ferri, establecer, según lo hizo en el alludido art. 29... un criterio práctico, una norma. Y esta norma corresponde a los hechos de la vida en donde se encuentra a los locos y propiamente alienados, o afectos de una forma nosológica de locura clínicamente determinada, como el loco con el delirio. Los intoxicados por drogas venenosas y los que sufren anomalía psíquica grave, como epilépticos, neurasténicos, etc. Esto sin echar de menos que, como lo enseña la psicopatología, sólo existen

“enfermos mentales” o sea afectos de una determinada forma clínica de enajenación”.

“Por eso el legislador estableció esas tres categorías determinadas y distintas, en el art. 29 del C. P., los de enfermedad más grave y peligrosa, o sea la de los “alienados” o realmente locos, y como tenía que ser, lógicamente, para estos determinó el art. 63 del C. P. los manicomios criminales; por exclusión dijo, que los intoxicados y los que adolecen de grave anomalía psíquica, irían a la colonia agrícola especial, como no podía ocurrir de manera distinta. Otra cosa sería un absurdo, una verdadera monstruosidad en la cual no podía incurrir un estatuto penal inspirado en las ideas científicas.

“El manicomio criminal es el lugar indicado para recluir y tratar a los enfermos propiamente locos. Como la colonia especial lo es para los anómalos psíquicos, los cuales no son propiamente locos, porque su enfermedad no asume la forma de verdadera locura; lo mismo que para los intoxicados, ya que el trabajo, la vida al aire libre, el retorno a la naturaleza que tanta falta hace al hombre, acompañados de la abstinencia, son indudablemente su mejor tratamiento.

“Y no es solamente que deba recluirse en tal forma al dictar sentencia: desde la iniciación del sumario debe estar el enfermo recluido en el lugar que le corresponde, en virtud de su enfermedad: el loco en el manicomio criminal, y el intoxicado y el anómalo psíquico, el cual no es propiamente loco, en la colonia especial, porque así lo ordena perentoriamente el art. 388 del C. P. P.

“Siempre que aparezca comprobado que un procesado al tiempo de cometer el hecho o al tiempo del proceso, se encuentra en ESTADO DE ENAJENACION MENTAL o de INTOXICACION CRONICA PRODUCIDA POR EL ALCOHOL o por cualquier otra sustancia venenosa o que padece de CUALQUIER OTRA GRAVE ANOMALIA PSIQUICA, será detenido previamente en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial para anormales”.

“En esta disposición vemos de manera clara también que, se ha instituido el manicomio criminal para los locos, como es cosa de sentido común, y, la colonia especial, para los intoxicados o para los que sufran cualquier grave anomalía psíquica”.

Conjugar los intereses de la defensa social con los del delincuente en la forma y medida exigidas por la ley, segregando, de una parte al delincuente mientras subsista su peligrosidad y procurando, mediante la misma segregación orientada a fines técnicos de curación, influir provechosamente en su personalidad para regresarlo a

su medio social apto para el cumplimiento de sus funciones y deberes de relación, debe ser el objeto de la medida de seguridad.

La medida de seguridad debe ajustarse a las condiciones y peculiaridades del delincuente. Querer hacer de ella una medida de represión con todas las características propias de la pena en su concepto clásico, con fundamento en la gravedad objetiva de la infracción, entraña una equivocada interpretación de los principios básicos de la actual legislación penal.

### 5o —Cuál es el mínimo imponible de la medida de seguridad?

El arbitrio que parece encontrarse en el artículo 36 del C. P. para la regulación de la tarifa penal precisa entenderlo. En primer término no guardan paridad las penas propiamente tales y las medidas de seguridad, ni estas últimas son todas destinadas a producir los mismos efectos, pues su naturaleza varía sustancialmente según se trate con ellas de rehabilitar al delincuente enfermo o psicológicamente deficiente o de eliminar, en términos más o menos absolutos, a ciertas especies de delincuencia, como la instintiva o habitual. Para esta última finalidad se consagran, por ejemplo, las medidas de seguridad fijadas por los artículos 33 y 34 del C. P.

Pero situando en el verdadero plano el problema de las medidas de seguridad imponibles a los delincuentes de que tratan los artículos 29 y 30 de la ley penal que nos rige, claras y específicas notas imponen la distinción que tienen con las penas, por su misma naturaleza y por el modo como operan para llenar en sus respectivos campos los fines de la defensa social. Su diferencia esencial dimana de las dos fundamentales tesis incorporadas al Código en materia de **imputabilidad**. Los delincuentes **normales** cuya actividad psicofísica aparenta el equilibrio de los elementos de su personalidad, responden ante la sociedad por sus hechos ilícitos penales y son sancionados con penas, entendiéndose por éstas medidas que no sólo garantizan la defensa de los intereses sociales sino que son capaces de producir en la conciencia del que las sufre el aminoramiento moral de sentirse castigado y señalado como delincuente ante sus semejantes.

La pena así entendida obra no sólo sobre el delincuente sino sobre las demás personas, entrañando constante advertencia y coacción moral para la conducta de quienes no han infringido la ley pero pueden ponerse en trance de violarla. Estas finalidades, todas apreciables y tenidas en cuenta por la legislación, exigen e imponen:

el arbitrio para el fallador al aplicar la pena. Hay que operar sobre delincuentes normales de más o menos peligrosidad, en medios más o menos aptos para la ejecución de hechos antisociales y con relación a actos que permiten evaluación, factores todos hábiles para que la pena quede al sabio y prudente arbitrio del fallador.

No ocurre lo propio con las medidas de seguridad dictadas para los delincuentes anormales o deficientes. La imputabilidad de éstos, basada en una actividad psicofísica viciada afianza por el sólo concepto de peligrosidad la responsabilidad penal. Contra estos sujetos los órganos jurisdiccionales obran es cierto, pero la exigencia de responsabilidad se orienta a separar del medio social dichos individuos, segregándolos en establecimientos adecuados a su curación o rehabilitación mientras subsistan las anomalías, deficiencias o dolencias que los hacen peligrosos para sus semejantes.

De allí por qué las medidas de seguridad no tienen término preciso de duración. Este se hace depender del hecho de que el delincuente por el tratamiento adoptado cure efectivamente sus manifestaciones de peligrosidad. Son, por lo tanto, las medidas de seguridad indeterminadas y con ellas no se conjugan los factores de **coacción moral, ejemplarización, intimidación** etc. propios de la pena.

Las diferencias entre las penas y las medidas de seguridad han sido materia de densos estudios por parte de penalistas y sociólogos, concurriendo las más destacadas opiniones en señalar una línea divisoria entre ambas fórmulas de lucha contra el delito. Es de advertir al respecto que si la escuela positiva penal trata de borrar las distinciones que se anotan, su criterio es ajustado lógicamente a la tesis muy sensata de que las penas, tal como son expresadas en las legislaciones actuales, deben desaparecer para enfocar la lucha contra el delito a través del mejoramiento, educación y readaptación de los delincuentes.

Frente a nuestro Código Penal son sustantivas las diferencias y por ésto no pueden ser extrañas las opiniones que pasan a relievase:

Según Carnelutti las medidas de seguridad son nuevas armas, distintas de las penas, en la lucha contra el delito. "La más antigua de las armas empleadas por el hombre en esta lucha es la **pena**. Pero, no tenemos otras que sirvan para el mismo fin? La respuesta afirmativa debe ser considerada ya como una conquista indestructible de la ciencia; más bien de la civilización. Entre dichas armas se habla actualmente de las **medidas de seguridad**. Su utilidad y, por ésto, su legitimidad, no pueden ser discutidas. Pero el campo de batalla es

más vasto, o mejor, ilimitado; el maestro, el sacerdote, el médico, el abogado combaten al lado del Juez y sus auxiliares" (Teoría General del Delito).

Pessina, después de definir las medidas de seguridad "como ciertas medidas impuestas por el estado a determinados delincuentes encaminadas a su adaptación a la vida social (medidas de corrección, de educación y de curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto), recoge en su obra "Elementos de Derecho Penal" los siguientes conceptos de tratadistas autorizados:

"Las diferencias entre penas y medidas de seguridad, en opinión de Stoos, son numerosas":

"1o.—La pena se conmina y se impone al culpable a consecuencia de su delito. La medida de seguridad se funda en la nocuidad (Schadlichkeit) o en la temibilidad del autor del hecho, en algo relacionado con una acción punible. 2o.—La privación penal de un bien es un medio para ocasionar al culpable una aflicción penal (medio penal). La medida de seguridad es un medio de seguridad que está ligado a una privación de libertad o a una lesión de los derechos de alguna persona. La medida de seguridad no tiene como fin imponer al culpable un sufrimiento penal. 3o.—La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa del autor. La ley determina la pena correspondiente, y el Juez la determina con arreglo a estos principios. Las medidas de seguridad las fija la ley en consideración al fin de seguridad, y fija su duración solamente de un modo general. Tampoco los jueces ni las autoridades fijan su duración de un modo detallado. Cuando la medida de seguridad consiste en un influjo correctivo sobre los individuos, su duración depende del éxito de este influjo. En cuanto el individuo ha sido mejorado, cesa la privación de libertad. 4o.—La pena es la reacción pública contra la lesión o el peligro corrido por un bien penalmente protegido. La medida de seguridad debe asegurar a la sociedad de los daños y peligros que puedan provenir de las personas que han ejecutado un hecho punible o de las cosas que están en relación con un hecho punible".

"Para List, la diferencia entre penas y medidas de seguridad es menor. En los casos en que la adopción de la medida de seguridad, no está unida a la comisión de un hecho punible, va más allá del concepto de la pena: v. gr. en los casos de educación protectora de niños y de jóvenes abandonados que aún no han delinquido, en el caso de custodia de locos peligrosos antes de que hayan cometido

algún delito. Pero cuando la medida de seguridad está unida a la comisión de un hecho punible, entonces puede asumir la naturaleza de la pena, aún desde el punto de vista de la teoría de la retribución. Y cuando ésta admita para la pena los fines de corrección y de seguridad, entonces entra la pena en el terreno de las medidas de seguridad. Ambas instituciones jurídicas son como dos círculos secantes. La pena puramente retributiva y la pura medida de seguridad están en oposición; pero en terreno que les es común puede la medida de seguridad entrar en lugar de la pena, y viceversa”.

“Por su parte el profesor Cuello Calón en su obra *De Penología*, sobre las penas y las medidas de seguridad, trae el siguiente resumen acerca del tratamiento adoptado en muchos países contra la delincuencia anormal”.

“Los locos criminales son sujetos con medida de defensa social al internamiento, ora en manicomios comunes, ora en secciones especiales de los establecimientos penales, y en ciertos países, Inglaterra y Norte América, en manicomios especiales, reservados exclusivamente para estos alienados, denominados manicomios criminales”.

“La opinión actual es favorable al internamiento de los locos delincuentes en estos manicomios, cuya organización debe responder al fin médico del tratamiento de reclusos en él y al de la protección social contra estos seres peligrosos, por lo cual estas instituciones deben reunir condiciones de seguridad que eviten la fuga de los internados”.

“Afirmase también que el criterio que debe presidir el internamiento en estas instituciones no ha de ser puramente el jurídico de atender al delito cometido, sino al de la temibilidad del loco. Colocados en este punto de vista numerosos psiquiatras reclaman el internamiento de los alienados peligrosos aun cuando no hayan delinquido aún”.

“El internamiento sería indefinido y duraría mientras durase la anormalidad mental o la temibilidad del recluso”.

“En cuanto a los delincuentes que suelen denominarse de responsabilidad atenuada por alienación mental incompleta, pídesese también, teniendo en cuenta que suelen ser individuos peligrosos, su internamiento en manicomios criminales, o en instituciones análogas llamadas asilos de seguridad, o de persecución, etc. También su internamiento sería indefinido, hasta que cesara el peligro social que representan”.

“Algún médico ha pedido para éstos la combinación de la pe-

na atenuada con la medida de seguridad, el internamiento en un asilo después de expiada aquélla”.

“El Código Penal Noruego, y los anteproyectos más modernos (suizo, alemán, sueco) siguen estos criterios y por regla general disponen el internamiento indefinido en estos manicomios o asilos, no sólo de los irresponsables sino también de los semirresponsables. Sólo el proyecto austriaco sigue el sistema mixto para estos últimos, de imponer una pena atenuada seguida de la reclusión indefinida en un asilo”.

6o.—Revisadas las disposiciones pertinentes del C. P. colombiano (arts. 62 y 64), se consigue alcanzar las mismas conclusiones en cuanto a que las medidas de seguridad, reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial, son, por su naturaleza indeterminadas.

El art. 64 impone que la reclusión subsista “hasta que el enfermo o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad...”, es decir, hasta “que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo vuelva a causar daño”.

Los términos de la disposición no pueden ser más claros y sin dificultad dejan entender que vencido el mínimo (dos años en el manicomio criminal o uno en la colonia agrícola especial) el recluso puede aspirar a su reincorporación social si a juicio de peritos y previos los trámites legales se satisfacen las exigencias del inciso 2o. del art. 64.

La ley fijó el mínimo de la medida de seguridad para poner a salvo los intereses de la justicia y garantizar con acierto el cumplimiento del fin asignado. Mas dicha fijación no resta a la medida de seguridad su indeterminación, ni menos puede facilitar autorizaciones al fallador para alterar la base mínima de la medida de seguridad. Qué resultados podrían obtenerse con la fijación de un mínimo distinto al señalado por el art. 64? Si vencidos los términos de la ley y satisfechas las condiciones del inciso 2o. del art. anotado el recluso provoca el incidente de libertad condicional conforme al art. 647 del C. de P. P. será inoperante un mínimo distinto al “fijado en el Código Penal” por disponerlo terminantemente el mismo artículo.

El proyecto Ferri, seguido en su estructuración para elaborar nuestro C. P. trae en el Título correspondiente a las sanciones algunos textos que ilustran el problema:

“Art. 42.—Las sanciones para los delitos reallizados por mayores de dieciocho años en estado de enajenación mental son:

1o.—La casa de custodia;

2o.—El manicomio criminal;

3o.—La colonia agrícola especial”.

“Art. 44.—El destierro local, el confinamiento, la prestación obligada de trabajo diurno, la segregación simple, la libertad vigilada, la escuela profesional o navío escuela, la casa de trabajo o colonia agrícola para menores, la colonia especial de trabajo, la suspensión del ejercicio de una profesión o arte y la interdicción para cargos públicos serán aplicadas por un tiempo relativamente indeterminado entre un mínimo y un máximo”.

**“La segregación rigurosa, la detención rigurosa y la colonia especial de trabajo pueden ser también aplicadas, por disposición expresa de la ley, por tiempo absolutamente indeterminado a partir de un mínimo”.**

“La casa de custodia para los menores y la de adultos, así como el manicomio criminal, serán siempre aplicadas por un tiempo absolutamente indeterminado”.

#### Cuándo se inicia el cumplimiento de la medida de seguridad?

Surge aquí otro problema en esta materia. Generalmente los delincuentes que para el fallo son colocados en las condiciones del Art 29 del C. P. soportan en el curso del proceso la detención preventiva común en establecimientos carcelarios. Esta situación anormal provoca el conflicto, pues de una parte el Art. 62 señala requisitos especiales a los establecimientos donde se cumplen las medidas de seguridad, y de otra, el artículo 86 manda que “el tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad”.

Afirmando sencillamente que son distintas las penas y las medidas de seguridad para evitar el cumplimiento del artículo 96 se ha tratado de desatar la controversia. No obstante ello no es tan fácil, como pasamos a verlo.

Para elaborar una tesis en contrario son abundantes los argumentos jurídicos: en primer término, por la naturaleza misma de los procesos penales en que interviene el Jurado, la determinación de la responsabilidad y las condiciones de ésta, son cuestiones que no pueden anticiparse por el Juez de derecho, como para ordenar la detención de un procesado en establecimientos distintos a los destinados a prisión preventiva. Sólo después del veredicto, cuan-

do se ha argüido alguna modalidad de las previstas en el art. 29 y el Jurado la ha confirmado, entra el Juez en la sentencia a enmarcar la responsabilidad señalando la medida de seguridad. Mientras todo esto sucede, si el delito es de aquellos excluido del beneficio excarcelatorio, la detención común se opera en una prisión.

El tiempo de detención si no se tiene en cuenta se convierte en una privación injusta de la libertad y entrañaría dicho proceder otra pena para el acusado.

9o.—Es cierto que para la detención preventiva de anormales se reclaman establecimientos con el lleno de ciertos requisitos (art. 388 del C. de P. P.), y que la ley prohíbe so pena de incurrir en delito, que haya detención preventiva en establecimientos distintos (art. 390 de la misma obra) Y como situación de hecho en contradicción con tales mandatos, a la fecha se carece de los lugares propios para la reclusión de los delincuentes del art. 29.

Ante esta situación de hecho insalvable precisa armonizar los mandatos de la ley con los intereses de la defensa social si en lo posible los fines señalados a la sanción se cumplen con medios inadecuados.

En el caso en que se ha impuesto por razón del proceso una larga detención preventiva, la que si en verdad no ha sido en una colonia agrícola especial o en un manicomio criminal, en parte puede haber atendido y estar atendiendo algunos de los fines propios de la medida de seguridad. La segregación, por ejemplo, se realiza porque la Sociedad ha estado a cubierto del delincuente en cuanto pudiera ser individuo temible o peligroso, y en cuanto la privación de la libertad ha tenido por fuerza que frenar la actividad antisocial del sujeto.

La curación de un intoxicado alcohólico puede lograrse o al menos contribuir la detención al proceso común de desintoxicación, finalidad a la que científicamente se llega combinando en la medida de seguridad la reclusión con un régimen adecuado de trabajo.

En apoyo de las tesis aquí expuestas sobre la ejecución y cumplimiento de la medida de seguridad, no sobran los siguientes apartes del fallo pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga el 7 de septiembre último, en causa seguida contra Luis Gómez o Parra por el delito de lesiones personales (Revista Judicial de Bucaramanga No. 1706).

“El Tribunal estima que este precepto debe aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias de hecho en cada caso particular y no simplemente en su tenor literal. Es decir que no es imperativo que

el reo principie a cumplir la medida de seguridad en el manicomio o la colonia, o que se tome su ingreso al respectivo establecimiento como punto de partida en la ejecución de la sentencia respecto de la sanción temporal”.

“En verdad esto es lo que literalmente expresa el art. transcrito, mas como su aplicación así estricta es anticientífica, injurídica e ilógica, se hace necesario armonizarlo en la práctica con las demás disposiciones del mismo Código, inspirado en los principios de la escuela positiva, a efecto de que la defensa social no produzca un daño o gravamen individual mayor del indispensable a sus propios fines y de que la justicia penal no se convierta en fuente de injusticias”.

“El manicomio criminal y la colonia agrícola especial tienen por objeto procurar tratamiento especial a ciertas clases de delincuentes, con miras a su regeneración; y sería aberrante recluir en ellos al intoxicado o al enfermo mental, cuyo regreso a la normalidad torne inútil la medida”.

“Por otra parte, no es permitido aplicar dos sanciones del mismo género al responsable de una infracción, como ocurrirá si después de la prisión preventiva común se le impusiese como sanción distinta y exclusivamente propia del respectivo ilícito, la reclusión al establecimiento reformativo”.

“Además, el art. 61 del citado código establece otras medidas de seguridad para los mismos delincuentes y el Juzgador tiene libertad de escoger entre todas ellas las que estima adecuadas, como lo expresó esta misma Sala en sentencia de diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en la cual dijo:

“.....”

“El artículo 61 señala estas medidas de seguridad y los preceptos subsiguientes explican cada una de tales sanciones y determinan su aplicación tan sólo en parte, de tal manera que en lo demás, o sea aquello que no reglamentó expresamente el legislador, queda su aplicación al arbitrio del juzgador”

“Así, el art. 63 pone de presente que el manicomio “se destina para recluir a los alienados que cometan delitos para los cuales se señalan penas de presidio o cuyo estado los haga especialmente peligrosos”. La advertencia clara y expresa de este texto es la de que en el manicomio criminal no se pueden recluir delincuentes por infracciones que no merezcan pena de presidio, o que no sean especialmente peligrosos. En manera alguna establece que en todos es-

tos casos deba aplicarse tal reclusión, pues no está señalando penas para determinados infractores, sino indicando la destinación de ciertos establecimientos penales”.

“.....”

“De lo anterior se desprende que solamente para ciertos casos determinó el código qué medidas de seguridad son aplicables, atendiendo especialmente a prohibir las más graves para casos leves, mas sin vedar la imposición de las menos graves a los responsables de infracciones que tengan señaladas penas de presidio. Y aun para los delitos graves que se castigan con prisión, y para los sancionados con arresto excluyó el manicomio criminal y se abstuvo de expresar cuáles de las sanciones restantes debían aplicarse, todo lo cual está indicando que dejó al arbitrio del Juzgador la escogencia de estas medidas, con las limitaciones que se dejan expuestas y entre las cuales no aparece la prohibición de imponer la libertad vigilada en casos de homicidio que tengan señalada pena de presidio”.

“Y es científico y prudente esta relativa libertad de escogencia otorgada al juzgador, entre otras razones, para que no se presente la aberrante solución de tener que recluir en manicomio criminal a infractores para quienes esta sanción fuese innecesaria al tiempo de fallar, o perjudicial, y prescindir de aplicarles la medida de seguridad apropiada”. (R. J. No. 1.704, pág. 177).

“Conocido el fin que persiguen las medidas de seguridad y teniendo el juzgador esta relativa libertad de escoger entre ellas la que considere más apropiada a cada caso concreto, es necesario concluir que tiene igual arbitrio en cuanto a la extensión de cada una, siempre que disponga de suficientes elementos de juicio para determinarla en medida distinta de la que en términos generales señala la ley penal”.

“Así, respetando el mínimo que este impuso para la reclusión en manicomio criminal o colonia agrícola especial, bien puede a tiempo de fallar decretar la libertad condicional del reo si para entonces se ha demostrado su curación y lleva en prisión preventiva un tiempo igual a dicho mínimo. Con mayor razón, puede computarse esta detención como parte de la reclusión reformatoria, lo que particularmente se hace necesario en tratándose de intoxicados, puesto que de ordinario en la prisión preventiva se cumple naturalmente y en buena parte el proceso curativo”.

“Respecto a la duración máxima de estas especies de reclusión, es indispensable atenerse a lo que el propio código establece, pues

simplemente se acomoda a la naturaleza de las cosas y previene que la reclusión no podrá cesar sino con la causa que la motiva, es decir, cuando sea cierto que el intoxicado o el enfermo de la mente se hallen curados y dejen, por tanto, de ser peligrosos. De ahí que para estas medidas de seguridad no pueda señalarse inicialmente su duración máxima y haya de esperarse a que produzca pleno efecto".